



existirá un nivel básico accesible o todos los usuarios, permitiéndose un nuevo nivel de lujo, lo que conlleva a que existan niveles dentro de alguna de las modalidades reguladas, donde deben primar condiciones de accesibilidad, comodidad, calidad y seguridad.

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorgo o la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y/o la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo y modalidad.

El artículo 23 de la Ley 336 de 1996, dispone que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte automotor de pasajeros, sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculados o con relación de coordinación y que cumplan con los requisitos y especificaciones y técnicas de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

El artículo 31 de la misma ley, ordena que los equipos destinados al servicio público de transporte, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, así como de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, control la contaminación al medio ambiente; de igual manera deberán cumplir con las especificaciones técnicas relacionadas con el uso de tecnologías, sistemas de información y comunicación, que contribuyan a la mejorar la prestación de un servicio competitivo, dinámico, seguro, cómodo, garantizando el fácil acceso, minimizando tiempos de espera, de acuerdo con lo que se señala en el reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.

"Por medio de la cual se fijan tarifas para el servicio de Transporte público de pasajeros en vehículos de Lujo tipo **TAXI**"

El empleo, utilización de equipos y tecnologías de la información y las comunicaciones son herramientas que deben ser vinculadas al servicio público de transporte, al amparo de lo establecido en la Ley 527 de 1997 o ley de Comercio Electrónico y en el Decreto-ley 019 de 2012.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2297 del 27 de noviembre de

[Handwritten signature]



2015, se modifica y adiciona el Capítulo 3, Título 1, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1079 de 2015, en relación con la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en los niveles básico y de lujo.

El Decreto 2297 del 27 de noviembre de 2015, que reglamenta el nivel de lujo dentro del transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, estableció las condiciones para que una empresa pueda ser habilitada para atender dicho nivel de servicio o modificar su habilitación si ya la posee y así obtener la autorización para ejercer dicha labor. Así mismo, determinó la utilización de plataformas tecnológicas como medios técnicos que sirven de soporte o herramienta, las cuales deberán obtener la respectiva habilitación del Ministerio de Transporte.

El Ministerio de Transporte, mediante la Resolución 2163 del 27 de mayo de 2016, reglamentó el Decreto 2297 de 2015 y dictó otras disposiciones, el cual tiene por objeto reglamentar el ofrecimiento y prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de lujo, en la modalidad individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, definido en el Decreto 2297 de 2015, en lo relacionado a las características de los vehículos prestadores del servicio, formación de conductores e indicadores de servicio a cargo de las empresas legalmente habilitadas y debidamente constituidas.

El servicio de lujo se define como aquel que ofrece a los usuarios condiciones de comodidad, accesibilidad y operación superiores al nivel básico. Se caracteriza por utilizar únicamente medios tecnológicos con plataformas para una oportuna y eficiente y su pago solo se realiza por medios electrónicos; el servicio es prestado únicamente en vehículos clase automóvil tipo sedán, campero de cuatro puertas y/o camioneta cerrada, lo cuales contarán con una tarifa mínima regulada, que en ningún caso será igual o inferior a la del nivel básico.

Que el Art. 30 de la ley 336 de 1996, establece que las autoridades competentes, según el caso, elaborarán los estudios de costo que servirán de base para el

establecimiento de las tarifas, función que se encuentra enmarcada en la Resolución 1079 del 26 de mayo de 2015, que compilo el Decreto 1047 de 2014, Art. 2.2.1.3.8.16, el cual establece:

"Las autoridades de transporte municipales, distritales o metropolitanas deberán

AK



anualmente actualizar los estudios técnicos de costos para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 4350 de 1998, modificada por la Resolución 392 de 1999, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, y fijar o ajustar las tarifas cuando a ello hubiere lugar”.

Que las resoluciones 4350 de 1998 y 392 de 1999 establecen la metodología para la elaboración de los estudios de costo que servirán de base para fijar las tarifas de Transporte Público Municipal, Distrital y/ o Metropolitano de pasajeros, en la cual se incluyen parámetros concernientes al transporte público individual,

De acuerdo con el artículo 2.2.1.3.8.16 del Decreto Nacional 1079 de 2015 las autoridades de transporte municipales, distritales o metropolitanas deberán anualmente actualizar los estudios técnicos de costos para la fijación de las tarifas del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, siguiendo la metodología establecida por el Ministerio de Transporte mediante las Resoluciones Nacionales 4350 de 1998 y 392 de 1999 o la norma que la modifique, adicione o complementa.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 769 de 2002 las autoridades de tránsito ejercerán en los vehículos de servicio público de transporte, un control y verificación del correcto funcionamiento y calibración de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación de un servicio público.

La Resolución Nacional 88918 de 2017 reglamenta el control metrológico aplicable a taxímetros electrónicos, lo anterior para fortalecer los intereses económicos de los consumidores y usuarios del servicio público de transporte individual de pasajeros, determinando los requisitos que deben cumplir los taxímetros electrónicos producidos en Colombia o importados al país, para efectos de ser declarada su conformidad y ser utilizados en la operación de ese servicio con taxímetro en el territorio nacional.

La Secretaría de Movilidad de Medellín, en uso de sus facultades legales expidió la Resolución 202350094801 del 12 de diciembre de 2023 *“Por medio de la cual se fijan las tarifas para el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi en el nivel de lujo, que operarán en la jurisdicción del Municipio de Medellín”*

[Handwritten signature]



La Subsecretaría Técnica de la Secretaría de Movilidad de Medellín, presenta el informe técnico para la actualización de la tarifa para el transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi en el nivel de lujo, para el año 2024, en la cual operarán en la jurisdicción del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín.

Que por consenso entre los Alcaldes Municipales del Valle de Aburrá, se ha venido fijando en los distintos Municipios que lo conforman la misma tarifa para el servicio de transporte individual de pasajeros, que adopta el Municipio de Medellín (Resolución Número 202350094801 del 12/12/2023), como fruto de la aplicación del estudio de la canasta de transporte y el acuerdo entre los actores que participan en él, lo que permite que en la región la ciudadanía goce de una misma tarifa como resultado de la coordinación entre las distintas autoridades Municipales y la concertación entre los Actores, evitando una competencia desleal entre ellos.

Que, con el fin de proporcionar una mayor información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos de Lujo tipo Taxi, los conductores deberán portar la tarjeta de control en un lugar visible dentro del vehículo debiendo contener la información relacionada con el valor de las tarifas vigentes en el respectivo municipio, de acuerdo a los Art. 2.2.1.3.8.10., al 2.2.1.3.8.13., del DEC.1079 de 2015.

Que, teniendo en cuenta los estudios y las actividades de coordinación mencionadas anteriormente, el Municipio Envigado adoptará la correspondiente tarifa para el servicio de transporte individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, establecida en el Municipio de Medellín, en consecuencia,

RESUELVE

Artículo Primero: Fijar las siguientes tarifas para el servicio público de transporte individual de pasajeros en vehículos eléctricos tipo taxi, para el municipio de Envigado durante la vigencia 2024, así:

Banderazo:	\$ 5.400
Valor por caída (por cada 50 metros):	\$ 100
Valor 60 segundos de espera:	\$ 300

[Handwritten signature]



Valor carrera mínima:	\$ 8.000
Valor máximo hora contratada:	\$ 36.000
Valor al aeropuerto José María Córdoba (incluye pago de peaje):	\$ 120.000
Valor al alto de las palmas (Envigado):	\$ 60.000

Parágrafo Primero: Se autoriza el cobro de recargo, por valor de mil (\$1.000) pesos sobre el valor marcado por el dispositivo de medición y cobro de tarifa (taxímetro), cuyo destino sean las siguientes lomas del Municipio de Envigado y sitios de difícil acceso como son: La Catedral, Arenales, El Vallano, El Farolito, Loma del Escobero a partir de la María, Loma del Chocho, Chingui N° 2 Parte Alta y Alto de las Flores.

Parágrafo Segundo: Los conceptos tarifarios podrán ser cobrados a partir del momento en que al vehículo le hayan calibrado dispositivos de medición y cobro de tarifas (taxímetros) y verificadas las nuevas tarifas, acatando lo previsto en las normas que rigen sobre la materia, así como en los artículos anteriores.

Artículo Segundo: Socialización del procedimiento de actualización de la tarifa. El proceso de revisión de vehículos eléctricos de servicio público tipo taxi y sus respectivos dispositivos de medición metrológica (taxímetros), se harán de acuerdo a la programación que para tal efecto estipule la Secretaría de Movilidad de Envigado mediante Circular expedida para tal fin, la cual será comunicada a cada una de las empresas de transporte habilitadas y autorizadas para operar en nuestro municipio, con el fin de facilitar la programación de turnos ajustando el envío de vehículos tipo taxis de acuerdo a la capacidad programada.

Parágrafo. Calcomanía o autoadhesivo y tarjeta de control. Los vehículos eléctricos de servicio público tipo taxi a que hace referencia este acto administrativo, deberán llevar en el lado derecho del parabrisas una calcomanía que se adquirirá en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en la cual comunicará al usuario la autorización del cobro de las nuevas tarifas, las mismas que también deberán estar plasmadas de manera legible y exhibidas en la tarjeta de control debidamente laminada con la información establecida en el Decreto Nacional 1079 de 2015, Sección 8 o la norma que lo modifique, adicione o complemente la cual tendrá que estar ubicada en la parte trasera del asiento delantero derecho (al lado del conductor).

Artículo Tercero. Control. Los propietarios, tenedores o poseedores





autorizados de vehículos de eléctricos de servicio público tipo taxi, que no realicen la calibración del dispositivo de medición metrológico (taxímetro) dentro del periodo estipulado por la Secretaría de Movilidad de Envigado, o cobren tarifas diferentes a las establecidas en el presente acto administrativo, serán sancionados con una multa equivalente a (15 SMDLV) de acuerdo a la Ley 769 de 2002, y demás normas que la modifique, adicione o sustituya.

Parágrafo. Se iniciarán las correspondientes investigaciones administrativas que concluirán con una sanción o amonestación si es del caso, de acuerdo de conformidad con la Ley 336 de 1996 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, por no portar la tarjeta de control correspondiente al vehículo que conduce, teniendo en cuenta que es un documento que soporta la operación del equipo.

Artículo Cuarto. Desellada y sellada. Los derechos de trámite de autorización para desellada y sellada y del dispositivo (taxímetro), serán cobrados de acuerdo al Decreto de tarifas vigentes, emitido por la Alcaldía Municipal.

Parágrafo Primero. De igual manera, serán investigados y si es del caso sancionados de acuerdo al Estatuto de Transporte y al Decreto 1079 de 2015, y demás normas que la modifique adiciones o sustituyan, quien no porte la tarjeta de control correspondiente al vehículo que conduce, como uno de los documentos que soportan la operación del vehículo.

Artículo Quinto. Derogatoria. Este acto administrativo deroga expresamente la Resolución Número 0000027 del 02 de enero de 2023.

Artículo Sexto. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Dado en el municipio de Envigado a los 14 días del mes de Diciembre de 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

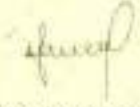



Juan David González González
Secretario de Movilidad (E)




Proyecto: GUILLERMO DE JESUS MESA TAMAYO
TECNICO OPERATIVO
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE


Proyecto: ANDRES FELIPE GARCIA RESTREPO
ASESOR
DESPACHO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD


Proyecto: MANUEL ERNEY AGUDELO PIEDRAHITA
DIRECTOR TECNICO
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE